

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades a, Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales, de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excma. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concierne al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 15 del actual lo siguiente:—Excmo. Señor: Resultando de un expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas que el Jefe económico de Navarra, acompañado del Capitan de Carabineros de aquella Comandancia y de una pareja de Caballería ha recorrido varios puntos de la provincia, donde se le informó se cultivaba tabaco, consiguiendo arrancar en Puntadero, Quinto Real y otros, hasta cuarenta mil trescientas cincuenta plantas de dicho artículo; resultando de noticias recibidas que las plantaciones ascienden en diferentes parajes á algunos millones de matas, sin que le haya sido posible estender á mas sus investigaciones por falta de tiempo de que disponer ni averiguar tampoco la propiedad de los terrenos; resultando que aparecen cargos gravísimos contra el Ayuntamiento del Valle de Erro y los Carabineros que que han dejado crecer y estenderse este género de cultivo ilegal, sobre cuyo asunto se instruyen las diligencias oportunas que pondrán en clara responsabilidad que á cada uno

afecte; y considerando que si la renta de tabacos ha de defenderse de semejante defraudación, una de las mayores que puede afectar á sus rendimientos y que se repite, no obstante la vigilancia egercida en las provincias de Jaen, Málaga, Cádiz, Córdoba y Orense, preciso es que se preste á la Autoridad económica el auxilio y concurso de los demás agentes administrativos de cualquier orden que sean, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se signifique á V. E. la necesidad absoluta de que por el Ministerio de su merecido cargo se haga entender á los Alcaldes de los pueblos y á la fuerza de la Guardia civil, especialmente á la encargada de la custodia de los montes, la obligación en que unos y otros se hallan de impedir el cultivo del tabaco, destruyendo los sembrados y entregando los defraudadores á los Tribunales de justicia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto se interesa en la preinserta Real orden.

Zamora 2 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Habiendo desaparecido de la casa de D. José Seijas Pérez, vecino de Moratones de Vidriales, el día 26 de Octubre último, su hijo Clemente, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y Agentes de orden público, procedan á la busca del referido jóven, poniéndole á mi disposición el caso de que sea habido.

Zamora 19 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regular; viste calzon de paño pardo, chaleco y jubon de estameña azul, medias negras y zapatos de madera.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Gabriel Sisto Gimenez Vinent, caballero de la real y militar orden de San Hermenegildo, de la inclita de San Juan de Jerusalén, condecorado con otras por funciones de guerra, y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por Don Victor Civi y Bertand, francés, vecino de esta ciudad, y empadronado en la calle de Orejones núm. 8, de profesion propietario minero, y de edad de 53 años, ha presentado á la una de la tarde del día 5 de Noviembre de 1877 solicitud de registro de cincuenta y seis pertenencias de la mina titulada *El Consuelo*, de mineral de antimonio; esta solicitud tiene la fecha de su presentacion. Dicha mina está situada en término realengo del lugar de Losacio, partido judicial de Alcañices, parage que llaman Rota de los Cantos, la Barrera y Graya Campanarios y las Cogollas, lindante al Norte con el registro «Los Amigos» tierra de Carlos Bobillo y otros propietarios; al Este con el registro de «La Eusmacala» ó sea la antigua mina titulada *La Generala*; al Sur con las tierras de Vicente Crespo, José Crespo, Miguel Fernandez, otros particulares

y la mina antigua denominada *La Clara*; al Poniente con el arroyo de las Vegas y camino de la Graya.

Verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca del registro «La Eusmacala»; desde esta se medirán en direccion Sur cien metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Sur igualmente se medirán cuatrocientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Oeste ochocientos metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Sur doscientos metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Oeste ochocientos metros, fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion Norte trescientos metros, fijándose la sexta estaca; desde esta en direccion Este ochocientos metros, fijándose la séptima estaca; desde esta en direccion Norte trescientos metros, fijándose la octava estaca, y desde esta en direccion Este ochocientos metros, hasta encontrar la primera estaca quedando de este modo formado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Ha consignado al propio tiempo la cantidad de doscientas cincuenta y una pesetas que marca la ley.

Lo que he dispuesto anunciar al público por término de sesenta días á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del referido término, pues pasado que sea, no serán oidas.

Zamora 6 de Noviembre de 1877

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

| | | | | | |
|-----------------------|-------------|-----|-----|----|-----------|
| AGE III | 100 pucina | 30 | 20 | 19 | 14 |
| Villanueva de Azoague | Chaparral | 9 | 10 | 16 | 6 40 |
| Villaveza del Agua | Rompidos | 3 | 12 | 10 | 1 20 |
| id. | Laguna cada | 200 | 280 | 30 | Encina 41 |

NOTA. Lo que hago público por medio de este Boletín oficial, para que á la brevedad posible todos los Municipios interesados procedan á ingresar en áreas del Tesoro de esta provincia las cantidades que les correspondan y aparecen á la derecha de este estado, según previene el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último.

(Con la carta de pago correspondiente á este ingreso, se presentarán en la oficina del distrito forestal á recoger la licencia para dar principio á los aprovechamientos de maderas, leñas, pastos y frutos que quedan consignados, sin cuyo requisito la Guardia civil encargada de la custodia de los montes públicos, no permitirá ningún género de aprovechamiento en los mismos, y los infractores serán castigados con arreglo á las ordenanzas generales de Montes.

Zamora 15 de Noviembre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

PROVINCIA DE ZAMORA

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre de 1877

| PUEBLOS | CABEZAS DE PARTIDO. | | CEREALES | | CARNES | | CARNES | | CARNES | |
|--|---------------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-----------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanos. | Arroz. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. |
| | Peset. Cts. | Peset. Cts. | Peset. Cts. | Peset. Cts. | Peset. Cts. | Peset. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. |
| Alcañices. | 16 40 | 12 30 | 9 02 | | 48 | 76 | 76 | 76 | 76 | 04 |
| Benavente. | 47 34 | 8 33 | 6 | | 45 | | 96 | 96 | 96 | 04 |
| Bermillo | 18 02 | 8 56 | 10 84 | | 43 | | 15 | 15 | 15 | 02 |
| Fuente sauco. | 19 84 | 7 85 | 9 01 | | 91 | | 79 | 79 | 79 | 02 |
| Puebla. | 20 26 | 14 41 | 13 54 | | 87 | | 81 | 81 | 81 | 02 |
| Toro. | 18 49 | 9 01 | 10 81 | | 47 | | 81 | 81 | 81 | 01 |
| Villalpando. | 16 67 | 8 76 | 10 36 | | 56 | | 65 | 65 | 65 | 02 |
| Zamora. | 18 47 | 9 22 | 11 47 | | 78 | | 99 | 99 | 99 | 04 |
| TOTALES. | 145 16 | 76 44 | 80 99 | | 4 93 | 5 00 | 7 26 | 7 53 | 16 20 | 19 |
| Precio-medio general en la provincia. | 18 14 | 9 55 | 10 12 | | 62 | 62 | 91 | 94 | 2 02 | 03 |

| LOCALIDAD. | HECTÓLITRO. | |
|--------------|-------------|--------|
| | Pesetas. | Cénts. |
| Trigo. | 20 | 26 |
| Idem máximo. | 16 | 40 |
| Idem mínimo. | 14 | 41 |
| Cebada. | 7 | 85 |
| Idem máximo. | 14 | 41 |
| Idem mínimo. | 7 | 85 |

El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Tomás M. Garnacho.—V. B.—El Gobernador, Giménez Vinent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José García Serrano, Escribano del Juzgado de primera Instancia de Bermillo de Sayago.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi testimonio se sigue pleito civil ordinario de mayor cuantía a instancia del Regidor Sindico del Ayuntamiento del pueblo de Roelos, su Procurador D. Francisco Segurado, contra Manuel Sanchez Lastra, Manuel Casado Santiago y Manuel Moralejo Martín de la espresada vecindad, representados por el Procurador D. Ignacio Mateos, y con los estrados del Juzgado por la rebeldía de los tambien demandados Vicente Moralejo Hernandez y otros vecinos de Roelos, Monleras y Carbellino, sobre que dejen libres y a disposicion del comun de vecinos del referido pueblo de Roelos, dos años de cada tres los aprovechamientos de pastos, rastrojera, barbechera, abrebadero y demas que se crien en los terrenos denominados la Cañada, existentes en término de referido pueblo de Roelos; en cuyos autos ha recaído la siguiente.

Sentencia. En la villa de Bermillo de Sayago a dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete; El sr. don Carlos Alvarez Onorio, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido; habiendo visto la presente demanda civil ordinaria de mayor cuantía, seguida y a mi instancia de D. Eugenio Campo Montero, vecino del pueblo de Roelos y Regidor Sindico del Ayuntamiento del mismo, su Procurador D. Francisco Segurado, contra Manuel Sanchez Lastra, Manuel Casado Santiago y Manuel Moralejo Martín, de la espresada vecindad, representados por el Procurador D. Ignacio Mateos, y los estrados del Juzgado por la rebeldía de los tambien demandados Vicente Moralejo Hernandez, Ceferino Diego Pordomingo, Felipe Diego Pordomingo, Manuel Sanchez Perez y Domingo Olivera, vecinos los tres primeros de Roelos, el cuarto de Monleras Partido Judicial de Ledesma y el último de Carbellino, sobre que dejen libres y a disposicion del comun de vecinos del referido pueblo de Roelos, dos años de cada tres los aprovechamientos de pastos, rastrojera, barbechera, abrebadero y demas que se crien en los terrenos denominados de la Cañada, sitos en aquel término y que poseen los demandados.

1.º Resultando que el Ayuntamiento de Roelos en sesion de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, acordó hacer saber a Manuel Moralejo, Juan Moralejo Lastra, Ceferino y Felipe Diego Pordomingo, Vicente Moralejo Hernandez, Remigio Sevillano Sanchez, Manuel Casado Santiago, Manuel Sanchez Lastra, y Faustino Moralejo Pordomingo, vecinos de citado pueblo, Domingo Olivera Esteban,

de Carbellino, Marcelino Moralejo Hernandez, de Salce y Manuel Garcia Perez, de Monleras en el Partido de Ledesma, cuyo acuerdo fué cumplido, que en el término improrogable de cinco dias dejarán libres y a disposicion de aquella Corporacion los terrenos que desde tiempo inmemorial disfrutaban los vecinos de Roelos en término del mismo pueblo y sitio denominado la Cañada, y abrebadero de los ganados, dos años a tres, confinantes aquellos con el Rio Tormes, segun constaba del Catastro del citado pueblo.

2.º Resultando que se allanaron a lo acordado y cedieron desde luego aquel derecho los sugetos Juan Moralejo Lastra, Remigio Sevillano Sanchez y Faustino Moralejo Pordomingo, vecinos de Roelos y Marcelino Moralejo Hernandez, que lo es de Salce, oponiéndose los demas en el acto conciliatorio que se celebró ante el Juzgado municipal de Roelos en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, cuyo acto tuvo lugar a instancia del Regidor Sindico del citado Ayuntamiento despues de haber obtenido la oportuna autorizacion para litigar de la Excm. Comision Provincial de Zamora.

3.º Resultando que el espresado Ayuntamiento de Roelos, por medio del Sindico del mismo y representado por el procurador de este Juzgado D. Francisco Segurado, promovió demanda de mayor cuantía con escrito de primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, contra Manuel Garcia Perez, Manuel Sanchez Lastra, Manuel Casado Santiago, Vicente Moralejo Hernandez y Domingo Olivera, vecinos del espresado pueblo, excepto el primero y último que lo son de Monleras y Carbellino, a objeto de que dejen al comun de vecinos de Roelos, el disfrute dos años de cada tres en los terrenos y abrebadero titulados la Cañada, radicantes en término de dicho pueblo, que forman una cordillera que se estiende desde la raya de Carbellino a la de Salce y están limitados al poniente por el Rio Tormes en cuyo terreno poseen: Manuel Garcia Perez un Cierro al sitio de la aceñica, lindante por naciente con otro de Faustino Moralejo Pordomingo; Manuel Sanchez Lastra, nieto de Alonso Lastra, las que su abuelo disfrutaba al sitio de nava el corral; Manuel Casado Santiago, un cierro que se titula de peña aburacada, lindante con otro de Gregorio Moralejo; Vicente Moralejo Hernandez, la tierra que lleva al sitio de la cortina nueva, lindante con otra de Gregorio Herrero; Cipriano y Felipe Diego el terreno que se conoce con el mismo titulo y linda con fincas de herederos de Antonio Moralejo; Manuel Moralejo Martín, el cierro que posee contiguo a otro de Julian Aparicio, titulado fuente el Truan y nava el remanso; y Domini-

go Olivera el que labra al regato de los genichos, lindante con tierra de Isabel Sanchez, cuyos aprovechamientos, ha disfrutado desde tiempo inmemorial el comun de vecinos aludido, y le corresponde, no solo segun el Catastro sino tambien por el derecho reconocido por Alonso Lastra, en un litigio que la misma Corporacion sostuvo con aquel en mil ochocientos dos, ante el Juzgado de la Ciudad de Zamora, obligándose a tener abiertos en sus fincas seis portillos todo el tiempo necesario para el disfrute por los ganados, de los pastos y rastrojera.

4.º Resultando que admitida la relacionada demanda, se confirió traslado de ella por término de nueve dias a los citados sugetos, y ademas despues a instancia del mismo Procurador Segurado, por auto de 19 de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, se admitió tambien aquella y se confirió igual traslado a Ceferino Diego Pordomingo, Manuel Moralejo Martín y Felipe Diego Pordomingo, vecinos de Roelos, los cuales no comparecieron, por lo que, acusada rebeldía, se les declaró en auto de seis de Mayo, por decaídos del derecho a contestar repetida demanda; que se les hiciera saber en la propia forma que el empazamiento y que las diligencias sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado como así se verificó entregándose despues los autos a la parte demandante para replica, cuyo traslado evacuó reproduciendo cuanto espuso en el escrito de demanda.

5.º Resultando que el Procurador D. Ignacio Mateos, en representacion de Manuel Sanchez Lastra, Manuel Casado Santiago y Manuel Moralejo Martín, vecinos de Roelos se mostró parte en estos autos, pidiendo le fueran entregados para duplicar cuyo traslado le fué conferido, y que evacuó, solicitando la absolucion de la demanda incohada fundándose en que, habiendo pasado los terrenos litigiosos de la Cañada al dominio particular en fin del siglo pasado, los dueños las cercaron; y aunque Alonso Lastra en mil ochocientos tres concluyó por reconocer el derecho del municipio de Roelos, abriendo seis portillos en sus fincas, los demas propietarios cerraron sin que nadie se lo interrumpiera; que Antonio Sanchez de las Heras y su muger Justa Lastra Montero habían incohado espediente ante el Juzgado de Paz de Roelos, en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro para inscribir la posesion de nueve fincas de aquellas en el Registro de la Propiedad de este Partido, cuyo espediente se instruyó con intervencion del Sindico del Ayuntamiento correspondiente, habiéndose aquel aprobado é inscripte dicha posesion, sin haberse hecho constar tuviera contra sí derecho alguno de serbidumbre, por lo que, y habiendo prescripto

la acción del municipio de Roelos, ninguno le asistia para sostener citada demanda, la cual adolece de oscuridad, por cuanto no se determina en ella la acción que se deduce; y por último que el Catastro municipal de Roelos, es de fecha anterior a la de la concesion de los terrenos, pidiendo por lo tanto, que estando reducido el pleito a impuesto de derecho, se sentenciara desde luego y por consiguiente sin recibirse el mismo a prueba.

6.º Resultando que conferido traslado a la parte demandante del incidente suscitado con tal motivo fué evacuado oportunamente, solicitando el recibimiento a prueba del pleito, negando que este versara solo a cerca del impuesto de derecho; y como comprobacion, espuso: que habiendo presentado los, demandados un documento posesorio en apoyo de su derecho, no produciria efecto alguno sino se cotejaba dentro del término probatorio.

7.º Resultando que señalado por el Juzgado el dia para la vista, tuvo esta efecto en seis de Octubre último, en cuyo acto los defensores de las partes expusieron cuanto creyeron conveniente al derecho de sus representados.

8.º Resultando que fallado el incidente, se decidió acordando el recibimiento a prueba de estos autos con las costas a los demandados.

9.º Resultando que consentida y ejecutoriada la citada resolucion, cada una de las partes articuló la que creyó conveniente a su derecho; que por el demandante se presentaron once testigos de diferentes pueblos de este partido, entre ellos del de Roelos, que afirman que el comun de vecinos del mismo pueblo hasta el año de mil ochocientos sesenta, se aprovechó los pastos de agostadero, rastrojera, barbechera y las escobas que se criaban durante los dos años de huelga, ó en que no se sembraba en las fincas correspondientes a los terrenos demandados en el término de Roelos; al pago de la Cañada, y que se determinan en el escrito de demanda, sin haberse opuesto sus dueños al aprovechamiento referido, hasta que lo hizo Pedro Sanchez en una finca de Manuel Sanchez Lastra, siguiéndole en aquel proceder los demas demandados despues de mil ochocientos sesenta.

10.º Resultando que cinco de aquellos testigos, declarando por el segundo interrogatorio, afirman que una de las fincas que en la actualidad posee el espresado Manuel Sanchez en el sitio de la Cañada, es la misma que Alonso Lastra poseyó y dió lugar al pleito seguido ante el juzgado de Zamora, que terminó por transacion, obligándose el Alonso a abrir seis portillos en el cercado de la repetida propiedad, con el fin de que se utilizasen por los ganados los aprovechamientos, y lo mismo los demas dueños de

fincas en el sitio de la Cañada.

11. Resultando que pedidas posiciones á los tres demandados presentes en el pleito acerca de la certeza de que en la información posesoria presentada por estos solo se había incluido la perteneciente á Manuel Sánchez; que las fincas objeto de este litigio no se cercaron hasta después de mil ochocientos sesenta ó cuando menos que hasta la misma fecha tubieron abiertos los seis portillos para la entrada de los ganados del comun de vecinos, cuyos aprovechamientos ninguno de los demandados utilizó por sí solo: que los ganados del comun de vecinos aprovechan igualmente los pastos de las tierras particulares de los que no son demandados, como tambien las escobas que se crían en dichas tierras durante los dos años de huelga; y por último que los vecinos de Roelos, en los años que llevaron en arrendamiento la dehesa de Villardiagua del Nalso no hecharon de menos los pastos, no solo en las tierras de los particulares, pero ni aun los que se criaban en las del comun de vecinos; cuyos extremos, solo confesaron dos de los demandados, por lo que hace al tercero ó sea que, en efecto, aprovecharon los ganados del comun de vecinos los pastos de las tierras de particulares espresando ignorar los demas; y respecto del primer extremo, manifestaron que tenían tierras comprendidas en la información relacionada.

12. Resultando que en nuevas posiciones pedidas á los demandados Manuel Sánchez, Manuel Casado y Manuel Moralejo, relativas á justificar. Primero: que Juan Moralejo Lastra, Remigio Sevillano y otros que al ser requeridos como los demandados, para que dejaran á disposición del comun de vecinos fincas al pago de la Cañada para los aprovechamientos con los dos años de huelga, las poseían en el citado pago, con iguales derechos que los demandados y acudieron al requerimiento. Segundo: que tambien poseen fincas en el propio pago de la cañada Francisco Moralejo y otros que no han sido demandados ni requeridos, por no haber dado lugar á ello. Tercero: que Felipe Moralejo Pordomingo no ha sido concejal en Roelos sino con posterioridad á la Revolución de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, cuando se hallaban cercadas todas ó casi todas las fincas al pago de la Cañada, que lo están al presente y con especialidad las de los demandados. Y cuarto: que Manuel Simon tiene vendida una tierra al pago de la Cañada y sitio de nava el Remanso á Manuel Moralejo Martín; manifestando aquellos constarles solamente el extremo de poseer fincas en el sitio titulado la Cañada, negando el contenido de las demas preguntas el Manuel Sánchez; el Manuel Casado ser cierta la segunda á escepcion del último extremo y cierta tambien la

tercera ignorando la cuarta; y Manuel Moralejo, ser cierta esta y que la venta fué sin carga ni gravamen de ningun género; que no le consta la tercera y respecto de la segunda, contesta en igual sentido que á la primera.

13. Resultando de la prueba documental traída á estos autos por la parte demandante la copia primordial de un acta Notarial levantada en Zamora á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres por el Notario D. Lorenzo Sardon, á requerimiento de Alonso Pordomingo Montero, vecino de Roelos, que pidió se comprendiera en aquella que aparecía del Catastro de dicho pueblo, fecha mil setecientos, bajo el numero mil ciento treinta y ocho el particular siguiente, «El dicho Concejo tiene ochenta y siete cargas de tierra, las que se reparten por los vecinos iguales partes de dichas cargas hay diez y siete cargas de primera calidad y veinticinco cargas de tierra de segunda calidad y lo restante de la tercera calidad, produce con dos años de descanso: confronta á L. término de Villamor de Cadozos, á M. término de Carbellino, á P. Rio Tormes, á N. termino de Salce; cuyo documento que fué cotejado con las debidas citaciones, durante el término probatorio, apareció conforme con su original.

14. Resultando de la escritura de transacion otorgada en la Ciudad de Zamora ante el Escribano que fué de la misma D. Manuel González, en veintiseis de Julio de mil ochocientos tres, que D. Ramon Campo, vecino y Alcalde de Roelos, como apoderado de aquel Concejo, de la una parte, y de la otra Alonso Lastra, de la misma vecindad manifiestan: que habiendo seguido pleito para impedir al Alonso el cierre de diferentes suertes de tierra y que quedaran abiertas para el comun aprovechamiento de los ganados de los vecinos en los años que corresponde no sembrarlas, cuando aquellos autos se hallaban en término de prueba, convinieron en separarse de la continuacion de los mismos, á calidad de que la parte del concejo diera al Alonso la suma de setecientos reales en recompensa del trabajo y jornales invertidos en el cierre de dichas suertes de tierra, las cuales están y consisten donde aman Nava del Corral, pagando el citado Alonso las costas del espresado Concejo y las suyas, y que en las tapias de referidas tierras, habian de quedar seis portillos abiertos, mediante aque cuando se repartieron fué con la cualidad de que no se habian de cerrar, á fin de que dos años que quedan sin sembrar, pudieran entrar los ganados sin impedimento alguno, confesando el Alonso Lastra en el acto del otorgamiento de aquella escritura haber recibido de mano de los Diputados del espresado Concejo los

setecientos reales de que se ha hecho mérito.

15. Resultando del testimonio en que consta la escritura relacionada anteriormente: que por otro documento presentado con la demanda seguida en el Juzgado de Zamora contra Alonso Lastra, aparece que reunido el Concejo de Roelos en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, acordó repartir algunos terrenos; que los que se les diera de huerto ó aramio, los hicieran suyos en propiedad pudiendo cerrar lo que sea huerto y lo que fuere aramio á uso y costumbre de aquel pueblo; que dichas porciones se habian de tasar por peritos para cuyo cargo fueron nombrados Alonso Lastra, José Herrero, Antonio Martín y Alonso Rojo, habiendo manifestado que reconocia por suya y de su puño y letra la firma puesta en el convenio del folio veintinueve de aquellos autos, que el terreno que se le repartió por los treinta reales que dió como los demas vecinos seria cosa de dos celemines; siendo de notar que el referido testimonio vino á estos autos con citacion contraria.

16. Resultando que la parte demandada propuso como prueba testifical la de ser cierto que los terrenos conocidos con los nombres de «Cierro ó Nava el corral, Peña Buracada y Fuente el Truan ó Nava el Remanso,» se habian conocido utilizar siempre por sus dueños como todos los demas de propiedad particular, sin tener el carácter de comunales, y al efecto presentó cuatro testigos vecinos de Roelos, declarando estos la certeza de la pregunta como tambien dos de ellos Gregorio Labrador y Manuel Simon, al contestar la repregunta, manifestaron que hasta que se cerraron los terrenos, los dos años de huelga se disfrutaban los pastos de aquellos por los ganados de los vecinos de Roelos, pero no por que tuvieran derecho á ello, sino por condescendencia de los dueños de los terrenos, añadiendo el primero que en la actualidad se verifica en otros tambien de propiedad particular y que no están cercados.

17. Resultando que librado mandamiento ante el Registrador de la Propiedad de este Partido, para que certificara el tiempo de posesion hecho constar en la inscripcion de la finca de Manuel Sanchez Lastra, llamada del Cierro ó Nava del Corral, é igual circunstancia de las demas litigiosas que aparezcan inscriptas, fecha de la inscripcion y espresion de haberse hecho con audiencia del Ayuntamiento demandante, sin que se formulara oposicion alguna, lo espide en veinte de Diciembre próximo pasado, haciendo constar que en el tomo diez general primero de Roelos, folio setenta y cinco, existe la inscripcion de posesion de la finca denominada Nava del Corral, por virtud

de información posesoria practicada en el Juzgado municipal del espresado pueblo con audiencia del Regidor Sindico, en veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, y mediante lo manifestado por los testigos Diego Pordomingo, Remigio Sevillano, y Manuel Herrero, á favor de Justa Lastra y Antonio Sanchez por venirla poseyendo sin carga alguna desde mil ochocientos catorce. A si mismo aparece otra tambien de posesion en el propio tomo, folio ciento veintisiete, á favor de Pedro Sanchez Montero en la que, por igual titulo que la anterior se hizo constar que esta absolutamente libre con audiencia del Regidor Sindico D. Diego Herrero con fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, y por último, se espresó por aquel funcionario no aparecer de los libros hallarse inscripta la escritura de transacion, ni en los indices de personas y fincas consta el Ayuntamiento de Roelos con referencia al citado documento.

18. Resultando que pedido certificado al Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo con el visto bueno del Alcalde, de lo que resultara con relacion al aprovechamiento de pastos comunales acotamiento y forma del mismo, desde cuarenta años á esta parte de los terrenos litigiosos; como tambien con referencia á los amillaramientos y demas datos del repartimiento de la contribucion de inmuebles, por el Ayuntamiento de Roelos no figura en igual período con cuota alguna por los terrenos litigiosos, y si, los respectivos dueños, fué espedido en diez y nueve de Diciembre último, y en él se espresa por el Secretario don Alonso Pordomingo, con el visto bueno del Alcalde D. Angel Pordomingo, que de los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento no resulta ninguno relativo al aprovechamiento y acotamiento de pastos comunales, por que tales acuerdos han sido verbales, segun costumbre de tiempo inmemorial; y respecto del segundo extremo; que en los repartimientos de contribucion territorial correspondiente á los años mil ochocientos cincuenta y seis, mil ochocientos cincuenta y siete, mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y uno, figura el comun de vecinos con la cuota de contribucion respectivamente de cuatrocientos sesenta y cinco, quinientos treinta dos, novecientos veintisiete y treinta y nueve reales y ocho centimos.

19. Resultando que el Alcalde, D. Angel Pordomingo y el Sindico del Ayuntamiento de Roelos, declarando por posiciones propuestas por la parte demandada, contestaron que dicha Corporacion, para el disfrute y aprovechamiento de los terrenos comunales, ha acordado el acotamiento y guardaduría de los mismos, hasta que en mil ochocien-

los sesenta y uno ó mil ochocientos sesenta y dos en que Manuel Sanchez Lastra y despues sus compañeros cerraron los terrenos litigiosos sin poder puntualizar la fecha; y que en la generalidad de los pueblos de este partido, las tierras abiertas, despues de levantados frutos; se disfrutaban los aprovechamientos por los ganados del vecindario, sin considerarse por ello comunales.

20. Resultando que concluido el término probatorio y unidas las pruebas practicadas á instancia de las partes, se entregaron los autos por su orden á las mismas y alegaron de buena prueba, acordandose para mejor proveer el cotejo con su original del documento inserto al folio ciento sesenta y cinco vuelto de esta demanda, que comprende los acuerdos del Ayuntamiento de Roelos en el año de mil setecientos ochenta y nueve, librandose al efecto exhorto al Juzgado de Zamora, donde aquellos existen; apareciendo de la diligencia practicada completa conformidad con sus originales, habiendose acordado dicho cotejo á solicitud de la parte demandada; y devuelto el mencionado exhorto se mandaron traer de nuevo los autos á la vista con citacion de los Procuradores de las partes, no habiendose celebrado aquella por no haberse solicitado por ninguno de estos.

1.º Considerando que si bien no aparece en la escritura de demanda, determinada especificamente y por su denominacion jurídica la accion deducida por la representacion del Ayuntamiento de Roelos es esta afirmativa, rústica y discontinua de servidumbre; reconocida como tal por la parte demandada; impugnada bajo tal concepto y referente al derecho de los vecinos del pueblo de Roelos á disfrutar con sus ganados, durante dos años de cada tres los pastos y demas productos y aprovechamientos naturales de los terrenos situados en término de dicho pueblo, denominados de la Cañada y que estan limitados al poniente por el Rio Tormes.

2.º Considerando que aparece justificada la sentencia de tal servidumbre, desde tiempo inmemorial constituida sobre los predios que en el escrito de demanda se citan y describen, segun resulta de los documentos públicos presentados por la parte actora.

3.º Considerando que once testigos no tachados por la parte demandada confirman el hecho de haber subsistido la mencionada servidumbre en favor del comun de vecinos de Roelos; sin interrupcion en el ejercicio de aquel derecho, ni oposicion de los dueños de los predios gravados; hasta que despues de mil ochocientos sesenta lo intentó Manuel Sanchez Lastra.

4.º Considerando que si bien se ha opuesto á las pruebas del deman-

dante la documental constituida por las informaciones posesorias y la testifical que se consigna en el décimo sexto. Resultando precedente, no es de concederse á dicha prueba validez y fuerza que desvirtue la en que se funda el derecho reclamado por la parte actora, al tenerse en cuenta para tal apreciacion. Primero: Que la documental del demandante es en mayor grado fehaciente que la documental contraria. Segundo: Que de lo dicho por Gregorio Labrador y Manuel Simon, dos de los cuatro testigos presentados por los demandados; se desprende una confirmacion implicita de lo espuesto por los once testigos contestes de la parte actora, al espresarse por los dos indicados que hasta que se cerraron los terrenos en cuestion: esto es, hasta despues del año de mil ochocientos sesenta, se disfrutaban sus pastos por los ganados de Roelos por condescendencia de los dueños de aquellos pero, sin determinar desde cuando, ó sea el tiempo que duró tal condescendencia; con lo cual vienen dichos dos testigos á destruir lo espuesto por los otros dos en la misma prueba.

5.º Considerando que los dos testigos Gregorio Labrador y Manuel Simon, vienen á reconocer convictos la constitucion, sin probar sus dichos la estincion de la servidumbre litigada puesto que, el derecho de servidumbre se adquiere por el ejercicio de uno y la paciencia de otro de los dueños ó sea por el uso del dominante á ciencia y paciencia del sirviente, y cuyo uso sirve de justo titulo y cuasi tradicion para prescribir la servidumbre durante el tiempo marcado en la ley: que tampoco se demuestra la no prescripcion por tiempo inmemorial como medio de constituirse las servidumbres discontinuas, á cuya especie corresponde la de que es objeto este pleito; ni se demuestra de igual manera la asistencia de alguno de los medios que las leyes determinan como necesarios para la estincion del derecho de servidumbre, entre ellos la prescripcion de veinte años sin distincion respecto de las rústicas; pues, aun concediendose el mayor valor á la oposicion intentada por Manuel Sanchez Lastra y sus compañeros, esta no alcanza mas tiempo que el de quince años visto lo que se determina en la Ley quince, título treinta y uno de la partida tercera: El espresado señor Juez, por mi testimonio. Falló: que debia declarar y declara: Primero: que el comun de vecinos del pueblo de Roelos, tiene legalmente constituido derecho al aprovechamiento con sus ganados, de los terrenos enclavados en aquel termino municipal, y al abrevadero, titulados la Cañada, á los sitios de la acénica, nava el Corral, peña aburacada, cortina nueva, fuente el truan, nava el remanso y regato de los genechos, forjando una cordillera que

se estiende desde la raya de Carbellino á la de Salce, y están limitados al poniente por el Rio Tormes; cuyo disfrute es estensivo á los pastos, agostadero, rastrogera y cuantos productos existan en mencionados terrenos durante los dos años de cada tres en que cesa como sistema de cultivo de aquellos, el laboreo, sementera y recoleccion de sus frutos agrícolas; Segundo. Que, en su consecuencia, debia condenar y condena á los demandados Manuel Sanchez Lastra, Manuel Casado Santiago, Manuel Moralejo Martin, Vicente Moralejo Hernandez, Ceferino Diego Pordomingo y Felipe Diego Pordomingo, vecinos de Roelos, Manuel Garcia Perez, de Monleras y Domingo Olivera que lo es de Carbellino, á dejar en los espresados términos, libres y espeditas la entrada, transito, permanencia y pastoreo en mencionados terrenos á los ganados del comun de vecinos de dicho Roelos, sin hacer especial condenacion de costas; pagándose por cada parte las por si y para si causadas y las comunes por mitad, y mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia, por lo que hace á los demandados que no se han personado en estos autos, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, espidiendose testimonio literal de aquella, que con atento oficio se remita al Sr. Gobernador Civil de dicha Provincia. A si por esta sentencia definitivamente Juzgando, lo pronunció mandó y firma el citado Señor Juez de primera Instancia, de que doy fe.—Carlos A. Osorio: Ante mi José Garcia Serrano.

Corresponde lo copiado literalmente con su original que obra en los autos relacionados á que me remito caso necesario, en fe de ello y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado, espido el presente testimonio en once hojas sello noveno, que sigo, firmo y rubrico con el visto bueno del Sr. Juez, espido el presente en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José Garcia Serrano.—Carlos M. Osorio.

Don Nicolás Rodriguez de Tellez, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Zamora,

Doy fé: que, seguida demanda de mayor cuantia entre D. Faustino Arribas, vecino de Valladolid representado como demandante por el Procurador de este Juzgado D. Florentino Fernandez, y D. Angel y Doña Encarnacion Bustamante y Moralejo, vecinos de esta Ciudad, como demandados representada por el Procurador D. Eugenio Gonzalez Arconada la segunda, por haber sido declarado rebelde, sobre pago de un crédito de dos mil quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia:—En la ciudad de Zamora, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Señor don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido, habiendo visto esta demanda de mayor cuantia en tablada por D. Faustino Arribas Miguel, vecino de Valladolid, representado por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas contra D. Angel y Doña Encarnacion Bustamante y Moralejo, vecinos de esta ciudad representados por el Procurador D. Eugenio Gonzalez Arconada, sobre pago de un crédito de dos mil quinientas pesetas; y

1.º Resultando; que por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas en nombre de D. Faustino Arribas Miguel, vecino de Valladolid como testamento de su hermano, D. Juan Arribas Miguel, se interpone demanda de mayor cuantia esponiendo en su apoyo los hechos siguientes: que D. Antonio Bustamante Garcia, su esposa Doña Victoria Moralejo y su padre D. Sebastian Bustamante, vecinos de esta Ciudad, los primeros como deudores principales y el último como fiador y los tres juntos de mancomun se obligaron por escritura pública en veinticinco de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve á pagar en esta ciudad á plazo de cuatro años á los Señores D. Guillermo Rodriguez y su esposa Doña Rufina Miguel vecinos de Gunciel de Izan, la cantidad de mil escudos, hipotecando el D. Sebastian Bustamante para asegurar de crédito una casa de su pertenencia sita en esta ciudad, calle de San Andrés número catorce, hoy de D. Antonio Garcia Piorno: que ocurrido el fallecimiento de Doña Rufina Miguel en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve consta de la escritura de particion de bienes otorgada entre los herederos de la finada, que el mencionado crédito de los mil escudos se adjudicó en pago de su haber á don Juan Arribas Miguel quien requirió de pago á los deudores y no siendo posible realizarlo ó por convenio de las partes se obligaron los deudores á satisfacer todos los años treinta duros, rédito legal del capital siendo D. Angel Bustamante Moralejo, hijo de los deudores quien en los últimos años que aquellos vivieron llevaba al D. Juan Arribas esos treinta duros, y el último pago lo realizo en Setiembre del año mil ochocientos sesenta siete.

2.º Resultando; que por fallecimiento de D. Antonio Bustamante Garcia y su esposa Doña Victoria Moralejo la responsabilidad del crédito de que se trata, recayó en D. Angel y Doña Encarnacion Bustamante y Moralejo, como hijos y únicos herederos de los espresados D. Antonio y Doña Victoria.

3.º Resultando; que siendo inútiles sus gestiones para realizar el cobro de indicada cantidad, cedió el D. Juan Arribas su crédito á favor del D. Angel Bustamante Garcia por escritura de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, pero viendo que este Señor tampoco cumplia lo pactado en la de cesion de crédito, se convinieron en cancelar la escritura, cual sino hubiera existido, espresandose por el D. Juan continuaba siendo el único dueño del crédito de que se trata; segun consta de la

escritura que se acompaña á la demanda.

4.º Resultando que habiendo muerto D. Juan Arribas en veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos bajo testamento en el que nombra al D. Faustino Arribas testamentario solidario por tiempo ilimitado, reclamó este varias veces repetido crédito á los ya citados hermanos, D. Angel y Doña Encarnacion Bustamante García, sin que le fuese posible conseguir su cobro.

5.º Resultando que como precedente de los hechos ocurridos para la realización del crédito en cuestión se sintió también el de que cuando don Angel Bustamante García era dueño del crédito por la cesión que, á su favor libró D. Juan Arribas, intentó demanda ejecutiva; y al efecto solicitó que dichos D. Angel y Doña Encarnacion declarasen ser cierto que como herederos de sus difuntos padres, adeudaban la expresada cantidad de mil escudos, con mas los réditos del seis por ciento; y que para solventar dicho crédito habían hecho division del caudal con la separacion conveniente de bienes suficientes para hacer el pago, dando por resultado que la Doña Encarnacion absolviese las posiciones afirmativamente, y que el D. Angel ignorara ó manifestara ignorar que, se hubieren estipulado réditos.

6.º Resultando de las operaciones practicadas á la defuncion de D. Antonio Bustamante y Doña Victoria Moralejo, que los herederos hoy demandados consignasen la deuda de que se trata, así como también aparece inventariada como del caudal yacente la casa mortuoria sita en la calle de la Costanilla, número treinta y dos.

7.º Resultando; que la parte actora en conclusion; y como consecuencia de los hechos espuestos, solicita que los hermanos D. Angel y Doña Encarnacion Bustamante y Moralejo se les declare obligados á pagar á D. Faustino Arribas Miguel como testamentario y heredero de su hermano don Juan, dos mil quinientas pesetas de capital y mil doscientas pesetas de rédito legal de este crédito.

8.º Resultando; que conferido traslado de la demanda, y acusada la rebeldia al D. Angel Bustamante por su no comparecencia, se mostró para la Doña Encarnacion, quien representada por el Procurador D. Eugenio Gonzalez Arconada propuso excepcion dilatoria por falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda seguido el incidente por los trámites legales; fueron desestimadas las excepciones, y declarando no haber lugar á ellas, se mandó entregar los autos para que á término de seis dias contestase la demanda.

9.º Resultando; que al evacuar el traslado expuso esta parte en contestacion, que su representada, sin mas datos ni documentos que la palabra de D. Faustino Arribas ha dado por su puesta la certeza de la deuda que se reclama, pero que una vez que el D. Faustino ha acudido á los tribunales, no está ya en el caso de acercarse bajo su palabra; y por lo tanto, no reconoce la deuda mientras no justifique debidamente y en todo caso ninguna responsabilidad alcanza á su

representada; puesto que con conocimiento del D. Faustino cedió á su hermano D. Angel créditos bastantes y realizables para hacer el pago de la cantidad que hoy se le reclama.

10.º Resultando; que en los créditos de réplica y duplica se limitaron las partes á reproducir los fundamentos de la demanda y contestacion adicionando la parte demandada el hecho de que nunca el demandante habia exigido en debida forma el pago de la deuda que hoy reclama.

11.º Resultando que recibido el pleito á prueba se propuso y practicó la solicitada por la parte actora; y 1.º Considerando; que los hechos que sirban de fundamento á la demanda han sido justificados debidamente durante el término probatorio, tanto por la documental, que aparece unida á los autos, como por las declaraciones hechas por los demandados en las posiciones que han evacuado á instancia de la parte actora.

2.º Considerando; que contra los hechos que sirven de apoyo á la demanda, si bien es cierto que se ha excepcionado la negativa de la deuda y su prescripcion, es lo cierto que la deuda aparece probada y confesada y la prescripcion no se ha justificado, toda vez que resulta igualmente probado que hasta el fallecimiento de los padres de los demandados se unieron satisfaciendo seiscientos reales anuales por réditos del capital, y que con posterioridad á esa fecha se ha reclamado el pago de la deuda lo reconocido y confiesa la demandada Doña Encarnacion Bustamante en las indicadas posiciones.

3.º Considerando; que es un hecho igualmente reconocido y confesado que los demandados como herederos legítimos de sus padres se han adjudicado los bienes que aquellos dejaron á su defuncion entre los que figura una casa que en la actualidad posee la Doña Encarnacion, calle de la Cárcaba de esta ciudad, y en tal concepto como menores de aquellos lo son en derechos y obligaciones, Ley 13, título 19, partida 7.º

4.º Considerando; que ademas de estar reconocido por la demandada Doña Encarnacion el interes del seis por ciento, ó al menos de que se vino satisfaciendo hasta la defuncion de sus padres, siempre seria exigible, á tenor de lo dispuesto en la Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis; pues las cantidades recibidas á préstamo, como la de que se trata; de que los réditos legales, bien de la persona que se recibe el dinero, ó de quien hereda las obligaciones del deudor.

5.º Considerando; que de lo expuesto resulta que el actor ha probado su accion, no habiendolo hecho la contraria de su excepcion y defensas. Vistas las disposiciones citadas y las Leyes primera, título 1.º Libro 1.º de la Novísima Recopilacion, 1.º título 1.º Partida 5, 4 y 7, título 6.º Partida 6.º

Fallo; que debo de condenar y condeno á D. Angel y Doña Encarnacion Bustamante y Moralejo, á que paguen á D. Faustino Arribas Miguel las dos mil quinientas pesetas de capital que les reclama é intereses del seis por ciento desde el mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y siete hasta

el dia; imponiendoles todas las costas originadas; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190, de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín Oficial* de esta Provincia. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. = Maximino Rodriguez Guerrero

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido, estando haciendo audiencia pública hoy catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Rodriguez de Tellez.

Lo relacionado mas por estenso resulta de la demanda de su razon y la sentencia inserta conviene á la letra con su original, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zamora á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. Nicolás Rodriguez de Tellez.

Don Hermenegildo García Hernandez Secretario del Juzgado de primera Instancia de Fuentesauco y su partido.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Boiza en representacion de Micaela Camaron Rosillo y está en el de sus hijos, Pedro, Eloy y Saara, á recaido la siguiente.

Sentencia.—en la Villa de Fuentesauco á veintifres de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; el Señor D. Angel Hebrero Juez de primera Instancia de la misma y su partido:

Visto el presente espediente de incidente de pobreza entre partes el Procurador D. José María Boiza en representacion de Micaela Camaron Rosillo y esta en el de sus hijos Pedro, Eloy y Saara y como contraria Melquiades Montero Mielgo marido de aquella, Quintin Muñoz Riesco, Felipe Montero Dominguez Julian Pablo Carpintero, Melchor Cuadrado García, Eugenio Arroyo Montero, Miguel Arroyo Crespo y Polonia Sanchez Rodriguez, y en ausencia y rebeldia de estos los estrados del Juzgado y el Ministerio Fiscal y

1.º Resultando; que en veinte de Agosto último dedujo el Procurador Boiza en la representacion indicada una pretension en solicitud de que á su apoderada en nombre de sus dichos hijos se le declarase pobre en sentido legal para litigar contra su marido el Melquiades Quintin Muñoz y consortes por tener que entablar contra ellos acciones que en otro caso la seria difícil deducir por falta de medios al efecto alegando carecer de bienes para poder sostener el pleito que ha de entablar, pues son muy pocos los que los hijos de la Micaela poseen hallandose por esta razon dentro de las prescripciones legales para obtener aquel beneficio.

2.º Resultando; que conferido traslado de la pretension á el Melquiades, Quintin y demas así como el Ministerio Fiscal los primeros dejaron trascurrir el término sin evacuarlo por lo que y acusado la rebeldia fueron declarados rebeldes, mandando si-

guiesen adelante los procedimientos entendiendose con los estrados del Juzgado por su ausencia; y el último emitió dictamen en sentido de que el recurrente acreditase el derecho que le asiste para obtener la declaracion de pobreza solicitada.

3.º Resultando; que recibido á prueba el incidente declaran tres testigos con unanimidad que los Pedro, Eloy y Saara carecen de bienes bastantes á que computadas sus rentas reunan entre todos dos pesetas de renta diaria certificando ademas el Secretario del Ayuntamiento de la Bóveda con el V.º B.º del Alcalde de la misma que los hijos de la Micaela no se hallan inscritos en los cuadernos de riqueza con bienes algunos.

4.º Resultando; que unidas á los autos las pruebas practicadas fueron citadas las partes para definitiva y que se han guardado todos los trámites y términos legales en la sustanciacion de este incidente.

1.º Considerando; que acreditado como se halla sin otra cosa en contrario por declaracion unanime de testigos y certificado en forma con relacion á los datos estadísticos que la Micaela Camaron Rosillo en nombre de sus hijos, Pedro, Eloy y Saara Gonzalez Camaron carece de bienes bastantes á que computadas sus rentas produzcan á cada cual el jornal doble de un bracero segun se paga en esta localidad; hallandose por tanto comprendidos estos en el número tercero, del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando; que por lo mismo que los repetidos, Pedro, Eloy y Saara carecen de bienes para que produzcan á cada uno el doble jornal mencionado se hallan con derecho á ser declarados pobres en el sentido legal y á gozar del beneficio que se dispensa por ello á los de su clase. De conformidad con lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos citado, y visto este y los ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cinco, ciento noventa y ocho, doscientos, mil ciento noventa y sus concordantes de la Ley referida de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mí el Secretario dijo: Que debía de declarar y declaraba pobres en sentido legal á los Pedro, Eloy y Saara Gonzalez Camaron y en su representacion á su madre Micaela Camaron Rosillo; vecina de la Bóveda para litigar contra su marido Melquiades Montero Mielgo y sus convecinos Quintin Muñoz Riesco, Felipe Montero Dominguez, Julian Pablo Carpintero, Melchor Cuadrado García, Eugenio Arroyo Montero, Miguel Arroyo Crespo y Polonia Sanchez Rodriguez y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase marcados en el dicho artículo ciento ochenta y uno pero con las obligaciones que imponen los también dichos ciento noventa y ocho y doscientos; declarando igualmente sea notificada esta Sentencia á las partes presentes y en estrados y haciendose notoria por medio del *Boletín oficial* de esta provincia. A si lo proveyó y firma dicho señor Juez y yo certifico.—Angel Hebrero.—Ante mí; Hermenegildo García

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, espido el presente que firmo en Fuentesauco y Octubre veintisiete de mil ochocientos setenta y siete. — Hermenegildo García